

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que comparece Ricardo Sylvester Zapata, ingeniero civil, en representación de PFV Picaflor Azul SpA., ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 3910, oficina N° 201, comuna de Las Condes, quien conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (en adelante SEC), interpone reclamo de ilegalidad contra la Resolución Exenta N°34217 de 8 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 33819, de 21 de diciembre de 2020, que resolvió la controversia presentada por la actora, en contra de la empresa distribuidora Luzlinares S.A. en relación con la solicitud de extensión adicional del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión, (en adelante ICC) del Proyecto Pequeño Medio de Generación Distribuida (en adelante PMGD), PFV Picaflor Azul, por motivos de fuerza mayor.

Solicita que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, se la deje sin efecto, a fin de que la SEC otorgue la extensión del ICC solicitado por la recurrente.

Fundando su recurso indica que desarrolla un proyecto de energía solar fotovoltaica, ubicado en la comuna de Linares, Región del Maule, consistente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de una planta solar fotovoltaica, la cual se conectaría al alimentador Linares Sur de la Subestación Linares Norte de propiedad de la Empresa Distribuidora LuzLinares.

Refiere que en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre el dueño del predio en que se emplazará el Proyecto y una de las sociedades matrices del grupo de empresas o Energy, por escritura pública de 18 de octubre de 2018 y su posterior cesión el 8 de agosto de 2019, la sociedad tiene título suficiente para emplazar el Proyecto en 9,81 hectáreas de superficie aproximada hasta, al menos, el año 2043. Adicionalmente, por Resolución Exenta N° 203 de 19 de agosto de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, el Proyecto obtuvo una calificación ambiental favorable y mediante Resolución Exenta N°50/2021 de 8 de enero de 2021, emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero, (en adelante SAG), de la Región de Maule y Resolución Exenta N° de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante MINVIU), de la misma región, la autoridad se pronunció a favor de la solicitud de Informe Favorable para la Construcción del Proyecto, (en adelante IFCP).

Precisa que pese a ello, el proyecto no ha podido iniciar su construcción, pues la legislación exige que los proyectos PMGD se declaren



en construcción ante el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 bis del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dicha declaración requiere que se obtenga un ICC por parte de la Empresa Distribuidora correspondiente, el cual debe estar vigente al momento de iniciarse la construcción y haber obtenido los informe favorables para la construcción del proyecto, tanto del SAG como del MINVIU.

Señala que durante el período de vigencia del ICC, el SAG incurrió en diversos retrasos que impactaron la declaración en construcción, excediendo e infringiendo los plazos administrativos establecidos en las leyes aplicables, por lo que no fue posible realizar la declaración en construcción debido a razones de fuerza mayor, inimputables a su actuar, consistente en la demora excesiva e injustificada por parte del SAG en pronunciarse definitivamente frente a la solicitud de emisión del IFCP.

Indica que con el fin de obtener el ICC del Proyecto y siguiendo el cronograma que usualmente se utiliza, mediante presentación de 24 de agosto de 2017, inició la tramitación del proceso de conexión N° 67 ante LuzLinares, a través de una sociedad matriz denominada Energy Asesorías y Proyecto de Gestión SpA., por lo que el 5 de febrero de 2019, el Proyecto obtuvo dicho informe con una vigencia inicial de 9 meses, hasta el 9 de noviembre de 2019.

En razón de ello, según lo dispone el inciso segundo del artículo 18 del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Energía, antes de su vencimiento original, solicitó la prórroga del ICC por 9 meses más, por la falta de pronunciamiento del SAG respecto de la construcción del proyecto. El 5 de noviembre de 2019, LuzLinares lo extendió hasta el día 5 de agosto de 2020.

Refiere que pese a los continuos avances en todas las dimensiones del proyecto, el ICC del SAG no se pudo obtener durante todo el lapso de la primera prórroga concedida, por lo que el 8 de junio de 2020, se vio en la necesidad de solicitar a LuzLinares una nueva prórroga de informe, la cual fue rechazada por ésta.

En primer lugar, alega que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. 244, es la SEC quien debe de determinar la extensión extraordinaria del ICC, siempre y cuando, después de analizar el caso concreto, determine que la obligación de desarrollar el proyecto en los plazos previstos en el DS N°244, no ha podido ser cumplida por caso fortuito o fuerza mayor, causal que se configuró producto del retraso en la tramitación del informe favorable de construcción, sin el cual se encontraba impedida de cumplir su obligación de declarar el Proyecto en construcción ante el CEN dentro del plazo de 18 meses, en cumplimiento del artículo 46 bis del D.S. 244.



Añade que el retraso del SAG es un evento de fuerza mayor, pues su parte para avanzar diligentemente en el desarrollo del Proyecto, el 9 de enero de 2019 ingresó ante la SEREMI del Ministerio de Agricultura de la Región del Maule una solicitud de IFCP, la que debía estar resuelta el 20 de febrero de 2019, no obstante, recién el 15 de mayo de 2019, es decir 90 días después de vencido el plazo señalado en el citado decreto, el SAG se pronunció desfavorablemente, argumentando que el suelo del inmueble en que se emplazaría el Proyecto tenía calidad de suelo III, decisión contra la cual recurrió de reposición con jerárquico en subsidio, el que recién se decidió el 17 de diciembre de 2019, 167 días después de lo establecido en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos.

En segundo término, alega que la resolución impugnada infringe la garantía constitucional de igualdad ante la ley y el principio de imparcialidad del artículo 11 de la Ley de Bases, pues conforme lo dispone el artículo 70 del D.S. 244, ante la solicitud del titular del Proyecto, es la SEC quien debe de determinar la extensión del permiso, siempre y cuando, después de analizar el caso concreto, determine que la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, lo que en su caso se constituye pues aún no se obtiene alguno de los permisos ambientales o sectoriales requeridos para la construcción de un PMGD, bajo los términos del artículo 45 del Código Civil, y, en consecuencia, se justifica la extensión extraordinaria del ICC.

Empero, señala que pese a que ese ha sido el pronunciamiento de la recurrida, ya que en casos similares se consideró que la demora de la autoridad en la resolución definitiva de permisos ambientales y sectoriales –incluyendo también demoras en la resolución de recursos interpuestos ante resoluciones que rechazan las solicitudes realizadas por generadores de PMGD, se configura un caso fortuito o fuerza mayor y justifica la extensión extraordinaria del ICC. En su caso se adoptó una decisión diferente indicando que no se tomó en cuenta que el informe de criterios fue rechazado por el órgano competente, por lo que no correspondía la declaración de la SEC de caso fortuito o fuerza mayor para extender extraordinariamente el plazo de vigencia del informe del PMGD.

Refiere que la circunstancia de que luego de la demora injustificada por parte del SAG, este se haya pronunciado desfavorablemente, no obsta el retraso que afectó los demás plazos de desarrollo del Proyecto, haciendo imposible que éste se comenzara a construir cuando el ICC estaba vigente, obviando que existía la posibilidad de hacerse cargo de los reparos y obtener el informe, como de hecho ocurrió, teniendo tiempo así para tramitar un nuevo informe favorable, y solicitar la interconexión de la



primera etapa del PMGD, previo a la fecha de expiración de la prórroga de su ICC.

En tercer lugar, agrega que el éxito del desarrollo de un PMGD exige que los órganos de la administración cumplan con sus deberes, que establecen la Constitución y las leyes, de coordinación conforme lo disponen los artículos 3 y 5 de la Ley de Bases, pues su pronunciamiento y el de los demás órganos, condiciona, a la vez, la obtención de otros permisos necesarios y determinantes para la viabilidad de este tipo de proyectos.

Indica que el titular de un PMGD tiene la obligación de desarrollar su proyecto en un plazo de 18 meses, por lo que el ente administrativo que se involucre en cualquier etapa de su desarrollo, debe actuar, teniendo presente dicho plazo legal, velando por que el titular del proyecto pueda efectivamente cumplir con él.

Como cuarta cuestión, añade que la resolución impugnada indicó que el evento que se alega como fuerza mayor era perfectamente previsible para el interesado dentro de los cálculos ordinarios o corrientes y que el evento era también resistible, si se hubieran adoptado las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto, omitiendo dos antecedentes importantes relacionados con las particularidades del Proyecto y que debió tener presente, primero, que al ser un PMGD de 3MW, la tramitación ambiental de este tipo, normalmente no se inicia mediante la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental, si no que por medio de Consultas de Pertinencia donde se le consulta a la autoridad si se requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) y su parte tenía antecedentes suficientes que hicieron que la circunstancia de tratarse de una fase de tipo III fuese imprevista.

Detalla que el 23 de octubre de 2018 solicitó un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto y el 27 de diciembre de 2018 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, señaló que “no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria”.

Agrega que durante la fase de Estudios del Proyecto, los análisis iniciales determinaron que más de un cincuenta por ciento del predio en que se emplazaría, contaba con suelo Clase IV y, en consecuencia, el IFCP se otorgaría tomando en cuenta dicha clase de suelo, lo que se refrendaba con el certificado de avalúo emitido por el SII, correspondiente al segundo semestre de 2018.

Atendido ello, sostiene que el criterio referido es evidentemente injusto, ya que vulnera el principio de legalidad, toda vez que no es posible pedirle al titular de un proyecto soportar aquellas demoras excesivas e



XDPXJRMZKV

injustificadas de la autoridad, quedando en indefensión ante un acto de autoridad.

Hace presente que el Proyecto cuenta con sus permisos sectoriales, ambientales y de terreno conforme a derecho, bastando la prórroga del ICC para continuar con la declaración en construcción de conformidad a la Ley, lo que permitirá materializar un proyecto de energía limpia y renovable, lo cual va el línea con la agenda energética y los compromisos de descarbonización asumidos por el Estado de Chile, las cuales promueven el desarrollo de PMGD y energías limpias para el país.

2°.- Que informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo de la reclamación.

En primer lugar, indica que la reclamación es absolutamente infundada y debe ser rechazada en todas sus partes, pues lo obrado por su parte se ajusta a la legalidad vigente.

Refiere que el artículo 149°, inciso sexto, de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. A su vez, los medios de generación a los que hace referencia la citada disposición corresponden a los denominados PMGD, regulados –al momento de los hechos que originan el presente reclamo– en el Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Economía, en adelante DS 244, y en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, en adelante NTCO.

Explica que según el proceso de conexión establecido en el DS 244, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos se conecten mediante líneas propias o de terceros, para lo cual los interesados deben presentar a la empresa distribuidora respectiva una Solicitud de Conexión a la Red.

En razón de ello el Reglamento establece que para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, la empresa distribuidora debe emitir el ICC, el que permite la conexión y operación del PMGD a las instalaciones de distribución, autorización que tiene una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación, prorrogable por una sola vez, para proyectos cuya



fuentes de energía primaria sea la solar y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento de plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga, conforme lo dispone el artículo 18° del Reglamento.

Refiere que el artículo 70 del DS 244 establece que sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3 N°17 de la ley N°18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 10 del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, el que se resolverá en el plazo de sesenta días contados desde la declaración de admisibilidad, pudiendo solicitar informes a otros organismos o directamente a los interesados, según lo dispuesto en el artículo 72 del mismo cuerpo reglamentario.

En el presente caso, por carta ingresada a SEC con el N°17450, de fecha 31 de agosto de 2020, la empresa PFV Picaflor Azul SpA presentó a la SEC una solicitud de extensión adicional del plazo de vigencia del ICC del PMGD Picaflor Azul, emitido por Luzlinares S.A., por motivos de fuerza mayor debido a la demora de las autoridades en la tramitación del Informe Favorable para la Construcción del proyecto, por un plazo de 257 días administrativos, y que con ocasión de la revisión de los antecedentes presentados en la controversia, se constató que éste fue emitido por Luzlinares S.A. el 5 de febrero de 2019, mediante la emisión del Formulario N°7 y que el 9 de enero de 2019, la reclamante ingresó la solicitud para obtener el Informe favorable de construcción, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°544/2019 del SAG de la Región del Maule, de 02 de mayo de 2019, contra la cual el 22 de mayo de 2019, presentó un recurso jerárquico, el cual fue rechazado el 12 de diciembre de 2019 por la Dirección Nacional de ese servicio.

Indica que la reclamante presentó una Declaración de Impacto Ambiental de carácter voluntaria, (en adelante DIA), con el objeto de utilizar el tipo de suelo observado por el SAG, el cual informó, mediante Oficio Ordinario N°852 de 23 de julio de 2020, que el compromiso ambiental voluntario propuesto por el PMGD para una mejor resolución sectorial, era insuficiente.

Por ello, afirma que en base a los antecedentes tenidos a la vista hasta ese momento, la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°33819, de fecha 21 de diciembre de 2020, resolvió rechazar la controversia, concluyendo que el proyecto en cuestión no contaba con el IFCP, siendo rechazado en las instancias correspondientes ante el SAG, y que ese mismo



XDPXJRMZKV

organismo se pronunció desfavorablemente respecto de los compromisos ambientales propuestos, por lo que considerando que el informe favorable es uno de los permisos requeridos por la normativa para conectar un PMGD a las instalaciones de distribución (letra g) del artículo 69 del DS N°88, de 2019), no correspondía la declaración del caso fortuito o fuerza mayor para extender extraordinariamente el plazo de vigencia del informe de criterios de conexión.

Detalla que por carta ingresada a la SEC con el N° 101925, de 31 de diciembre de 2020, la recurrente presentó un recurso de reposición en contra de la citada resolución, fundada en la obtención del Informe favorable del proyecto de 15 de febrero de 2021, el que fue rechazado por Resolución Exenta N°34217, de 08 de marzo de pasado, pues pese a su obtención, el evento alegado como constitutivo de fuerza mayor era perfectamente previsible para el interesado dentro de cálculos ordinarios o corrientes, esto es, era previsible que el Informe favorable presentado sin compromisos ambientales sería rechazado por tratarse de un suelo Clase III.

En primer término, en cuanto a que el retraso en la conexión del proyecto se habría ocasionado por la denominada “crisis social” y posterior crisis sanitaria que enfrentaba el país, resolvió que la sola alegación efectuada por la reclamante no es suficiente para dar por acreditado el plazo por el cual un proyecto se ha visto afectado por la causal de fuerza mayor, y para extender extraordinariamente el plazo de vigencia del informe de criterios, pues debía acompañar la prueba de cómo dichos eventos habrían generado el retraso por el plazo alegado, lo que no ocurrió.

En segundo lugar, en cuanto a la alegación de infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y al principio de imparcialidad del artículo 11 de la Ley de Bases, indica que el acto impugnado cumple a cabalidad las exigencias legales y que actuó en virtud de sus facultades y en mérito de los antecedentes hechos valer durante la investigación.

Agrega que la reclamante efectúa un análisis sesgado de las resoluciones emitidas en los casos que analiza comparativamente, omitiendo aspectos que demuestran claramente que los supuestos de hecho en esos casos son distintos a los analizados con ocasión de los actos reclamados, pues si bien todos los casos señalados por la reclamante tienen en común la solicitud de extensión de la vigencia del ICC por razones de fuerza mayor, lo cierto es que cada caso presenta particularidades propias que incidieron en definitiva en el resultado de sus solicitudes, y esas fueron debidamente expuestas en las resoluciones pertinentes, por lo que no ha infringido el principio de igualdad, pues éste supone una distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, ni tampoco el principio de imparcialidad, ya que las condiciones de hecho del proceso de conexión del



XDPXJRMZKV

PMGD son distintas a las presentadas en otros casos en que sí se ha dado por configurada la causal de fuerza mayor alegada.

Asevera que su parte ha establecido en múltiples ocasiones, que no es posible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de una empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que el retraso se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de caso fortuito o fuerza mayor, o bien, que se debió a incumplimientos de la empresa distribuidora respectiva, y en todos aquellos casos en los que se alega la concurrencia de una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta se analiza desde la perspectiva de los requisitos copulativos establecidos en el artículo 45 del Código Civil, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Añade que ha sido consistente en señalar que no basta con dar por acreditada la causal de fuerza mayor, sino que también se debe probar específicamente cómo esa causal ocasiona los efectos que en cada caso se describen, particularmente respecto del plazo específico de prórroga del informe de criterios que se solicita.

En tercer término, respecto que no se habría ponderado debidamente que el hecho alegado como constitutivo de fuerza mayor, fue que el SAG se haya demorado 257 días adicionales en pronunciarse, afirma que analizó, el procedimiento de controversia y el recursivo que dio origen a la presente reclamación, concluyendo que no es posible pretender que el análisis sólo se limite a la cantidad de días que demoró en resolver el recurso de reposición presentado por la reclamante ante la autoridad sectorial respectiva.

En este sentido tuvo en especial consideración que al momento de la resolución de la controversia, el ICC se trataba de un permiso que había sido rechazado por el órgano competente, es decir el SAG, quien dentro de sus atribuciones evaluó los antecedentes y se pronunció desfavorablemente, tanto originalmente, como al resolver el recurso jerárquico interpuesto ante ella, y la empresa aceptó dicho resultado, al no haber recurrido de ello ante los Tribunales de Justicia.

Añade que la reclamante agregó como nuevo antecedente que, con posterioridad a la emisión de la resolución de la controversia, el proyecto obtuvo el informe favorable aprobado por el SAG y el MINVU, pero ello no hace variar lo resuelto en primera instancia, por cuanto ha sido criterio consistente que los interesados deben adoptar todas las medidas para desarrollar los proyectos con las holguras necesarias para su concreción dentro de los plazos dispuestos en el DS N° 244, por lo que el tiempo de duración de la tramitación del Informe favorable del proyecto fue debidamente evaluado, el que se encuentra dentro de márgenes usuales de tiempo de tramitación para este tipo de proyectos.



XDPXJRMZKV

Como cuarta cuestión, respecto del argumento que la no fatalidad de los plazos administrativos no justificaría la demora excesiva por parte del SAG en la tramitación del Informe favorable, hace presente que su labor se ha circunscrito a la evaluación de los antecedentes del caso y al análisis de las circunstancias presentadas como constitutivas de fuerza mayor, y que las eventuales responsabilidades que la reclamante pretenda perseguir por ello es una materia que escapa del ámbito de atribuciones de la SEC.

Finalmente, añade que al tratarse el lugar donde se emplazaría el proyecto, suelo clase III, era un hecho conocido por el interesado, por lo que debía presentar, junto con la tramitación inicial del Informe favorable, los compromisos ambientales voluntarios necesarios que permitieran compensar la pérdida de uso de suelo de interés de protección agrícola, lo que en la especie no ocurrió sino hasta después de haber consumido casi la totalidad del período de vigencia de su ICC y una vez rechazados los recursos administrativos y tramitada la DIA, lo que deja en evidencia que era perfectamente previsible para el interesado dentro su cálculo ordinario.

Esgrime que la alegación referida a que la reclamante habría determinado, en la fase de Estudios del Proyecto, que más de un cincuenta por ciento del predio en que se emplazaría el PMGD contaba con suelo Clase IV, no puede ser considerado por el Servicio como justificativo de su falta de diligencia, y que en ningún momento ha pretendido determinar ni evaluar la forma de iniciar la tramitación ambiental de este proyecto, ni su ingreso al SEIA, sino que ha evaluado los antecedentes del caso y las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades sectoriales competentes para emitir el IFCP.

Respecto a que el titular del proyecto interpuso recursos administrativos rebatiendo el tipo de suelo, existiendo una disputa sectorial ante el SAG respecto de lo cual su parte no tiene ni las facultades legales ni técnicas para emitir tal conclusión, precisa que tal disputa sobre el tipo de suelo no existe, por cuanto la autoridad sectorial resolvió que se trata de un tipo de suelo protegido y la SEC no intervino en la calificación del tipo de suelo utilizado.

3°.- Que el acto recurrido es la Resolución Exenta N° 34.217, de 8 de marzo de 2021, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Exenta N° 33.819, de 21 de diciembre de 2020, que resolvió el reclamo presentado por la actora, en contra de la empresa distribuidora Luzlinares S.A. en relación con su solicitud de extensión adicional del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del Proyecto Pequeños Medios de Generación Distribuida PFV Picaflor Azul, por motivos de fuerza mayor.



4°.- Que resulta pertinente tener presente, para la solución del conflicto, las siguientes normas:

A.- Artículo 18, inciso segundo, del Decreto N° 244 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción: “El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, (precisamente el caso de la actora), la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga.”. (Lo destacado es nuestro).

B.- Artículo 46 bis DS 244 antes referido “Todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión.”

“Para lo dispuesto en el párrafo precedente, los propietarios u operadores de PMGD, deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva.”.

C.- Artículo 70 D.S. 244. “Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias: a) Informe de Criterios de Conexión;... g) Respecto de la solicitud de prórroga del ICC;”.

D.- Artículo 72 N° 17, inciso primero, del DFL N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos. “De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.”



5°.- Que son hechos no controvertidos los siguientes:

A.- Que la actora, (Empresa generadora), desarrolla un proyecto de energía solar fotovoltaica, ubicado en la comuna de Linares, consistente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de una planta solar fotovoltaica, que se conectará al alimentador Linares Sur de la Subestación Linares Norte de propiedad de la Empresa Distribuidora LuzLinares. (Empresa distribuidora).

B.- Que el proyecto no ha podido iniciar su construcción, pues la legislación exige que los Proyectos PMGD se declaren en construcción ante el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 bis del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Dicha declaración requiere que se obtenga un ICC por parte de la Empresa Distribuidora correspondiente, el cual debe estar vigente al momento de iniciarse la construcción del proyecto. Asimismo, se requieren informes del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, (MINVIU), entre otros requisitos legales.

C.- Que, en el caso de autos, el ICC tuvo una vigencia inicial de nueve meses, contados entre el 5 de febrero hasta el 9 de noviembre de 2019. Luego, la actora solicitó y obtuvo una primera prórroga por 9 meses, entre el 9 de noviembre de 2019 y el 5 de agosto de 2020, sin embargo como el SAG no emitió el informe respecto de su solicitud del IFCP, pidió una segunda prórroga a la Empresa Distribuidora, por 9 meses, a contar del 8 de junio de 2020, la cual rechazada por ésta.

6°.- Que la recurrente ha justificado su incumplimiento aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, que lo hace consistir en el atraso en la tramitación del ICC, por hechos no imputables a su parte, sino a una conducta omisiva del SAG, al no emitir el informe que se le requirió oportunamente, y que fue el hecho que justificó la petición de renovar, por segunda vez, el plazo del ICC, lo que como ya se dijo, fue rechazado por la empresa Distribuidora LuzLinares. Tal controversia, alega, debe ser dirimida por la SEC, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. 244.

7°.- Que, es efectivo, que la recurrente con fecha 9 de enero de 2019, ingresó a la SEREMI del Ministerio de Agricultura de la Región del Maule una solicitud de IFPC, la que fue resuelta con fecha 2 de mayo de 2019, por Resolución 544-2019, notificada el 15 de mayo de ese año, por la cual el SAG se pronunció desfavorablemente sobre su pretensión, argumentando que el suelo del inmueble en que se emplazaría el Proyecto tenía calidad de suelo III, decisión contra la cual recurrió de reposición con jerárquico en subsidio, el que también se resolvió en forma negativa a sus intereses, mediante resolución 9916-2019, de 17 de diciembre de ese año.



XDPXJRMZKV

8°.- Que el procedimiento referido, está detalladamente reglado en el Decreto Supremo 244, y de acuerdo a su artículo 18, inciso segundo, referido en la letra A del motivo 4° precedente, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea solar, cuyo es el caso de la actora, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, derecho que ejerció la actora, otorgándosele primera prórroga, la que fue pedida por ella con fecha del 27 de septiembre de 2019. Así las cosas, la decisión de la empresa LuzLinares S.A., de no conceder una segunda prórroga, se encuentra ajustada a derecho.

9°.- Que la autoridad recurrida, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 70 D.S. 244, (referido en el motivo 4° letra C) precedente), se pronunció respecto a la solicitud del actor para prorrogar el ICC, no accediendo a tal pretensión, teniendo en consideración que la PMGD, no contaba con informe favorable de parte del SAG, por lo que resultaba a todas luces improcedente ampliar el plazo de vigencia para emitirlo, aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, como lo pretendía el actor.

Cabe, además considerar, lo previsto en el Artículo 72 N° 17, inciso primero, del DFL N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos, reseñado en el fundamento 4° letra D) precedente, que es obligación de los operadores de nuevas instalaciones de generación presentar a la CEN, una solicitud para que ellas sean declaradas en construcción, declaración que sólo se otorga si las instalaciones cuentan con los permisos sectoriales, cuyo no es el caso de la actora.

10°.- Que sin perjuicio de lo razonado en el motivo anterior, debe tenerse presente que en relación con la alegación de fuerza mayor alegada por el actor, no concurren en la especie los requisitos de procedencia, esto es, la imprevisibilidad e irresistibilidad del evento. En efecto, respecto del primero hay que considerar que la razón por la cual el SAG rechazó el ICC del reclamante, fue que su proyecto afecta significativamente los recursos naturales, principalmente los componentes del suelo, ya que se intervienen 8,9 hectáreas de capacidad de uso clase III, consideradas de alto valor ambiental y potencial agrícola productivo, situación que se generará por la ocupación permanente del suelo rural por las instalaciones asociadas al proyecto, hecho que no está discutido y que era conocido por el requirente desde que inició la tramitación del proyecto, por lo que no puede alegar que se trataba de un hecho inesperado e inadvertido. En relación al requisito de ser el evento irresistible, debió adoptar y proponer al inicio de la tramitación de su proyecto, medidas de mitigación, tales como la presentación de medidas ambientales, como efectivamente lo hizo, pero con posterioridad a la dictación de la resolución que rechazó su proyecto.



XDPXJRMZKV

11°.- Que no altera lo anterior, el hecho que el actor haya obtenido con posterioridad el IFC de su proyecto, puesto que la autoridad ya se había pronunciado al respecto, mediante la dictación de la resolución recurrida y una vez vencido el plazo de vigencia del ICC del PMGD PFV Picaflor Azul.

En consecuencia, habiendo el reclamado emitido la resolución 34.217 de 8 de marzo pasado, por la cual rechazó el recurso de reposición deducido por la actora en contra de la Resolución 33.819, de 21 de diciembre del 2020, conforme a derecho, se desechará la presente acción.

Por estos fundamentos, citas legales y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, se declara:

Que se **rechaza, con costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por don Ricardo Sylvester Zapata, en representación de PFV Picaflor Azul SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 34217, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada don Luis Ávila Bravo, Superintendente de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Carreño.

Rol 162-2021.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Villadangos, por ausencia.



XDPXJRMZKV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>